



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Dip. Inés Leal Peláez.  
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

LXIV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
11:57 hrs  
04 JUN 2019  
con Anexo  
SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

ASUNTO: INICIATIVA CON  
PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE CREA LA LEY ESTATAL DE  
CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y  
FOMENTO APÍCOLA PARA EL  
ESTADO DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
Lic. Chirinos  
04 JUN 2019  
12:08 hrs  
DIRECCIÓN DE APOYO  
LEGISLATIVO

DIPUTADO CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E.

La que suscribe Mtra. **INÉS LEAL PELÁEZ** Diputada de la sexagesima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, 53 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ESTATAL DE CONSERVACIÓN, PRPTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Recinto Legislativo San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 3 de junio del 2019.

INÉS LEAL PELÁEZ.  
DIPUTADA.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. INÉS LEAL PELÁEZ  
DISTRITO XXIII  
SAN PEDRO MIXTEPEC

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
04 JUN 2019  
11:44  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Dip. Inés Leal Peláez.  
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

LXIV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

DIPUTADO CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E.

La que suscribe Mtra. **INÉS LEAL PELÁEZ** Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ESTATAL DE CONSERVACIÓN, PRPTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA PARA EL ESTADO DE OAXACA**. De conformidad con la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PRIMERO.-** Oaxaca ocupa el quinto lugar nacional en la producción de miel, al generar 4 mil 150 toneladas anuales de este producto, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura. Mediante datos estadísticos generados por el jefe del Departamento de Ganado Mayor de la SEDAPA, hoy en día existen tres mil 124 apicultores constituidos en el sistema producto, con un total de 108 mil colmenas, ya que nuestro estado es permanente la floración en cualquier periodo del año en sus distintas regiones, principalmente la costa oaxaqueña.

Del total de la producción de miel en Oaxaca, 155 toneladas corresponden al producto producido de manera orgánica que elaboran en los municipios de Santos Reyes Nopala, en la zona Chatina y en Santa Cruz Teotilálpam, en la región de la Cañada.

**SEGUNDO.-** Es también relevante mencionar que las abejas son insectos que viven en colonias con un alto grado de organización social. En cada colonia vive una sola reina y su función principal es poner huevos, que en época de crecimiento de la colonia pueden ser hasta 1500 diarios. Las abejas de una colonia se reconocen y diferencian de otra por las feromonas que su reina produce.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Dip. Inés Leal Peláez.  
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

LXIV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Los zánganos son una especie de machos. Su función es fecundar a la reina; después del vuelo nupcial mueren. Sólo viven alrededor de un mes y aquellos que no logran aparearse son expulsados de la colmena por las obreras.

Las obreras son abejas hembras, pero sus órganos reproductores no están desarrollados. De acuerdo con su edad y desarrollo, realizan diferentes tareas. Limpian las celdas de cría, cuidan la alimentación de las larvas y de la reina.

Así, las abejas, elaboran y almacenan la miel y el polen, elaboran también la jalea real con la cual alimentan a la reina y la cera con la que construyen los panales, y colectan néctar, polen, agua y propóleo. La vida de una obrera varía dependiendo del trabajo que realiza, en época de cosecha, viven sólo seis semanas, fuera de ésta pueden llegar a vivir seis meses. De estos insectos de cuerpo cubierto de pelo que se alimentan del néctar y polen que encuentran en las flores, contribuyen en la polinización de una gran cantidad de alimentos nutritivos.

**TERCERO.-** En cuanto al ciclo apícola está en estrecha relación con el ciclo de la lluvia, el principal periodo de cosecha ocurre durante la temporada seca, de febrero a mayo o junio, según el comienzo de las lluvias. Al principio de la temporada de lluvias, aunque la floración está en su máximo punto, el alto grado de humedad no permite a las abejas trabajar eficientemente, la miel que se cosecha en este corto periodo tiene un alto grado de humedad, algunos apicultores la venden a precios bajos y otros la guardan para alimentar a las abejas durante la época de crisis.

**CUARTO.-** La miel es uno de los recursos naturales que más se ha aprovechado por los seres humanos. La miel aparece como un recurso importante **para tratar heridas, dolores y enfermedades.** La apicultura es una de las actividades económicas más importantes en el país. Esto último es debido a la riqueza de sus propiedades alimenticias y su potencial curativo.

1. Potencial antibacteriano.
2. Fuente natural de antioxidantes.
3. Endulzador primario.
4. Contiene proteínas.
5. Potencial hidratante.
6. Favorece la digestión.
7. Tratamiento de heridas y quemaduras.
8. Alivia la tos y el dolor de garganta.
9. Actividad antiinflamatoria.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Dip. Inés Leal Peláez.  
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

**LXIV LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Por tal motivo se debe considerar como medio natural para el cuidado de la salud, si es considerada una política pública de salud, los resultados en prevención y ahorro al erario público, será inmediato el reflejo en las fianzas de los Estados.

**QUINTO.-** La industria apícola es una actividad importante en el aspecto socioeconómico, ya que se tiene un inventario de 2 millones de colmenas con una producción anual que supera las 57 mil toneladas de miel (2018), beneficiando en forma directa e indirecta a más de 43 mil familias, a través de la generación de empleos. En los últimos cinco años se han exportado un promedio anual de 42 mil toneladas; y tan sólo en el 2015, el valor de la exportación fue de 156 Millones de USD, cifra récord en los últimos años, ubicando a México en el 3er. lugar mundial como país exportador de miel;

Que actualmente la producción de miel de acuerdo a las características de sus sistemas, es susceptible de sujetarse a mecanismos de certificación, tendencia que va en aumento, lo que permite diversificar el producto y comercializarse a mejores precios, como es el caso de la producción de miel orgánica, requiriéndose en todo momento asegurar el cumplimiento de las especificaciones del producto.

**SEXTO.-** Ahora bien, las abejas son de gran importancia en el sector agrícola, esta deriva de que dichos insectos son los polinizadores más importantes de frutos, vegetales, flores y cultivos de relevancia alimentaria y comercial, pero, además, debemos tomar en cuenta que la polinización es un servicio ecológico gratuito que se está viendo amenazado por la destrucción de su hábitat, por lo que debemos procurar su cuidado y conservación.

Se hace necesario que desde el Poder Legislativo procuremos el cuidado de esta especie de insectos polinizadores que juegan un papel relevante en el ciclo biológico, para ello, debemos generar acciones que permitan su conservación y multiplicación, a fin de lograr, que todo el territorio apicultor cuente con la importancia y los medios económicos, que requieran, para impulsar la creación de apiarios productores de miel, cera, polen, propóleo, veneno de abeja.

Por lo antes expuesto, con la presente iniciativa se busca establecer la intervención pública del Estado Oaxaqueño que permita el diseño de políticas y esquemas de fomento para la protección, conservación y fomento del sector apícola, que considere desde la protección del apicultor, así como de las abejas, y de su hábitat, con una visión de tomar en cuenta a ese sector primario en el campo, así como la producción de miel, cera, polen, propóleo, veneno de abeja, en sus procesos de



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Dip. Inés Leal Peláez.  
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

**LXIV LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

industrialización que se utilizan, sin dejar a un lado la comercialización, distribución y una adecuada promoción de los productos ante el público consumidor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto en los términos siguientes:

### DECRETO

**ÚNICO.** Se expide la **LEY ESTATAL DE CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA**, para quedar como sigue:

### LEY GENERAL DE CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA

#### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general en el territorio estatal, y tiene por objeto impulsar, conservar, proteger, reglamentar, fomentar, promover y difundir las actividades relacionadas con el sector apícola. Asimismo, promover la sanidad, tecnificación, industrialización y comercialización de la apicultura.

**Artículo 2.** Son sujetos de esta Ley todos los actores involucrados, desde los procesos de criadero y cuidado de colmenas y apiarios, así como los productores, las organizaciones, asociaciones, comités, consejos de carácter nacional, estatal, regional, distrital y municipal, asimismo los organismos auxiliares en la materia, así como:

I. Las personas físicas o morales que se dediquen directa o indirectamente, ya sea de manera habitual o accidental, a la cría, mejoramiento, explotación, movilización y comercialización de las abejas, sus productos y derivados; así como aquellas que efectúen funciones de empaque, almacenamiento, comercialización y transporte de los productos y derivados apícolas, y

II. Las áreas consideradas como aptas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura en el país.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Dip. Inés Leal Peláez.  
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

LXIV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

- I. **Apiario.** Es el conjunto de colmenas pobladas e instaladas en un lugar determinado.
- II. **Apicultura.** Es la actividad que comprende la cría y explotación racional de las abejas.
- III. **Apicultor.** Es toda persona que se dedica a la cría, explotación y mejoramiento de las abejas.
- IV. **Abeja Africana.** Es la abeja originaria del Continente Africano cuyas características, hábitos de defensa, de almacenamiento y de emigración son diferentes a las razas europeas.
- V. **Abeja africanizada.** Es el producto de la cruce de la abeja africana y la europea.
- VI. **Colmena.** Es una caja de madera que en su interior aloja unos cuadros o bastidores con cera estampada y se utiliza para que las abejas se multipliquen, construyan sus panales, produzcan y almacenen la miel, cera, polen, jalea y propóleos.
- VII. **Colonia.** Es la comunidad social constituida por varios miles de abejas obreras que tienen una reina y zánganos con panales en donde viven y se reproducen.
- VIII. **Enjambre.** Conjunto de abejas compuestas por reina y obreras, que por proceso natural tienden a dividirse de la colmena madre.
- IX. **Flora Melífera.** Todo tipo de planta de la cual las abejas, en alguna de sus etapas, extraigan polen, néctar o resinas ya sean estas plantas anuales o arbustos principalmente.
- X. **Miel.** Es el producto final resultante de la recolección del néctar de las flores, al ser transportado, modificado y almacenado en las celdas de los panales por las abejas.
- XI. **Polinización Apícola.** Actividad en la cual las abejas propician la fecundación de las flores aumentando la productividad en la fruticultura, horticultura y en el medio silvestre.
- XII. **Ruta y Zona Apícola.** Son los caminos, zonas o lugares susceptibles de explotación Apícola.
- XIII. **Secretaría.** Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura.

## Capítulo II De las atribuciones de la Secretaría

**Artículo 4.** En la materia apícola, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I Promover, fomentar y apoyar la organización de los apicultores, la investigación, tecnificación y producción apícola;
- II. Ejecutar programas tendientes al mejoramiento cuantitativo y cualitativo de la apicultura;
- III. Elaborar el padrón de apicultores;



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Dip. Inés Leal Peláez.  
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

**LXIV LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

- IV. Participar, en el ámbito de su competencia, en la prevención, control y coordinación de las medidas necesarias para la lucha contra: la abeja africana y africanizada, las enfermedades y aquellas actividades del hombre que dañen a las abejas, conforme a las normas, lineamientos y procedimientos que se establezcan en materia federal;
- V. Resolver las consultas técnicas que les formulen los apicultores o las organizaciones apícolas del país. Para tal efecto la Secretaría contará con el personal especializado que autorice el presupuesto;
- VI. Coordinar las disposiciones para el control de la movilización e inspección de las colmenas y sus productos;
- VII. Registrar las cuarentenas en zonas infestadas o infectadas prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades exóticas o africanizadas a zonas libres;
- VIII. Llevar la estadística apícola del país;
- IX. Elaborar y mantener actualizado el registro de las organizaciones de apicultores que se asienten en la jurisdicción del país;
- X. Llevar el registro de marcas o señales que identifiquen la propiedad de cada apicultor;
- XI. Proteger las zonas y plantas melíferas que conforman los ecosistemas del país;
- XII. Otorgar los permisos para la instalación de apiarios y las licencias para el aprovechamiento de la zona apícola;
- XIII. Vigilar que los apiarios instalados cuenten con el permiso correspondiente y que no estén dentro del derecho de vía de carreteras federales, estatales, municipales o caminos vecinales;
- XIV. Tramitar y resolver las controversias que se susciten entre apicultores por la instalación de apiarios o invasión de zonas apícolas;
- XV. Imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones por infracciones a disposiciones legales o reglamentarias, instaurando al efecto los procedimientos correspondientes y cooperar con las autoridades competentes para la aplicación de las mismas, y
- XVI. Las demás que le confiera esta Ley y su Reglamento.

### **Capítulo III**

#### **Derechos y Obligaciones de los Apicultores.**

**Artículo 5.** Todo apicultor tiene los siguientes derechos:

- I Disfrutar de los apoyos que el Gobierno Estatal otorgue sobre apicultura;
- II. Formar parte de la Asociación de apicultores de la entidad donde se encuentre instalada su explotación;
- III. Recibir el asesoramiento técnico de la Secretaría;



Dip. Inés Leal Peláez.  
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

**LXIV LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

- IV. Recibir de la Secretaría la credencial que lo identifique como apicultor;
- V. Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan expreso para la protección y mejoramiento de la actividad apícola en el país;
- VI. Gozar, en igualdad de condiciones, de preferencia en la comercialización de sus productos, y
- VII. Los demás que les confiera esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 6.** Son obligaciones de los apicultores:

- I Respetar los apiarios técnicos;
- II. Registrar ante la Secretaría la marca que utilizará para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas;
- III. Respetar el derecho de antigüedad que tuvieren otros apicultores cuando pretenda establecer nuevos apiarios;
- IV. Informar a la Secretaría la ubicación de sus apiarios, anexando un plano o croquis de su micro localización;
- V. Obtener de la Secretaría el permiso para la instalación de apiarios;
- VI. Obtener de la Secretaría la licencia para el aprovechamiento de zona apícola;
- VII. Los apicultores notificaran de inmediato a la autoridad competente la sospecha de enfermedad o africanización de sus colmenas, para tomar las medidas necesarias para su combate;
- VIII. Acatar las disposiciones en el país, relativas al control de la abeja;
- IX. Cumplir con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes para la protección de las personas y animales;
- X. Informar anualmente al inicio del ciclo de actividades, a la Secretaría respecto de su producción y explotación apícola. El informe deberá contener lo que disponga el Reglamento de esta Ley;
- XI. Movilizar sus colmenas o núcleos en vehículos perfectamente protegidos con malla, la cual deberá evitar la salida de las abejas con el fin de proteger a la población civil, y
- XII. Las demás que les confiera esta Ley y su Reglamento.

#### **Capítulo IV**

#### **De la Instalación de los Apiarios.**

**Artículo 7.** Son requisitos previos a la instalación de un apiario:

- I Solicitar el permiso correspondiente a la Secretaría. La solicitud de instalación será por escrito y deberá contener los siguientes datos:



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Dip. Inés Leal Peláez.  
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

LXIV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

- a. Nombre y domicilio del interesado, y
- b. Lugar de ubicación y número de colmenas, acompañando plano o croquis de su localización.

II. Contar con permiso por escrito del propietario o de quien conforme a la ley pueda disponer del predio donde pretende establecerse y acreditar la propiedad.

**Artículo 8.** En la instalación de apiarios, los apicultores deberán observar las siguientes distancias:

- I Tres kilómetros entre apiarios de diferentes apicultores;
- II. A 300 metros de zonas habitadas y de reunión pública, y
- III. A 300 metros de los caminos vecinales.

**Artículo 9.** La Secretaría al autorizar la instalación de apiarios, oirá la opinión de la Asociación Estatal o Municipal de Apicultores que corresponda.

**Artículo 10.** En cada apiario se deberá instalar un letrero con una leyenda preventiva y una ilustración sencilla que comunique la misma idea, así como los datos del propietario. Lo anterior, a fin de proteger a la población civil.

**Artículo 11.** La Secretaría retirará los apiarios que se instalen en contravención a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento; entregándolos a su propietario, previo el pago de los gastos, las multas correspondientes y el cumplimiento de los requisitos de instalación.

## Capítulo V Del Aprovechamiento de las Zonas Apícolas

**Artículo 12.** Se declara de utilidad pública e interés social en el país, el aprovechamiento de la flora melífera

**Artículo 13.** La Secretaría levantará y actualizará el inventario de la flora melífera en el país y en función de éste, determinará las rutas y zonas apícolas que puedan establecerse.

**Artículo 14.** Para el mejor control y racional explotación de la flora melífera, la Secretaría podrá otorgar licencias de aprovechamiento a los apicultores que instalen apiarios con un mínimo de veinticinco colmenas.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Dip. Inés Leal Peláez.  
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

LXIV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**Artículo 15.** El apicultor al obtener la licencia de aprovechamiento de una zona apícola adquiere el derecho de exclusividad y preferencia en la zona, la que se circunscribirá dentro de un radio de tres kilómetros contados a partir del punto de instalación del apiario registrado.

**Artículo 16.** El derecho de exclusividad y preferencia se perderá si durante dos ciclos de floración seguidos no se explota la zona apícola, y será cancelada la licencia de aprovechamiento.

### Capítulo VI De la Marca y Propiedad de las Colmenas

**Artículo 17.** Para la identificación de la propiedad de las colmenas, todo apicultor que opere dentro del país deberá marcarlas al frente, mediante fierro caliente, que sea visible cuando menos a una distancia de dos metros.

**Artículo 18.** Todo apicultor deberá tener su marca debidamente registrada ante la Secretaría y revalidarla en los años terminados en cero y cinco.

**Artículo 19.** No se registrará ninguna marca de fácil alteración, igual o de estrecha semejanza a otra ya registrada.

**Artículo 20.** Se prohíbe el uso de marcas no registradas y al infractor se le aplicarán las sanciones previstas en esta Ley.

**Artículo 21.** El apicultor que adquiera colmenas o material apícola marcado, pondrá su fierro o marca a un lado de la del vendedor, sin borrarla, y conservará las facturas que amparen la adquisición correspondiente.

**Artículo 22.** Las colmenas remarcadas o alteradas en sus marcas, se considerarán robadas y el poseedor si no justifica la propiedad o posesión de las mismas se hará acreedor a las sanciones que establezcan las disposiciones legales en la materia.

### Capítulo VII De la Protección Apícola

**Artículo 23.** El Gobierno Estatal coordinadamente con la Secretaría y las organizaciones de apicultores proveerán y fomentarán la introducción y cría de reinas de razas puras europeas como medida para controlar la africanización.

Así mismo promoverá el cambio de colmenas rústicas a modernas.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Dip. Inés Leal Peláez.  
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

LXIV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

La captura y destrucción de enjambres se hará exclusivamente por personal autorizado quienes se ajustarán a las normas oficiales que para tal efecto se establezcan.

**Artículo 24.** Cuando un agricultor, ganadero o dueño de bosque tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos, estará obligado a comunicar este hecho y el producto que vaya a aplicar, a los apicultores que tengan apiarios instalados dentro de un radio de acción de tres kilómetros y que puedan verse afectados con dichos productos, así como a la Asociación Apícola respectiva cuando menos con 72 horas de anticipación a la fecha de aplicación, dejando constancia de ello.

Cada vez que se requiera aplicar algún plaguicida deberá preferirse el uso de aspersiones líquidas para proteger a las abejas de envenenamiento.

**Artículo 25.** Las colmenas que se utilice para la producción y venta de las abejas reinas y núcleos, deberán ser sometidas a una supervisión periódica cada cuatro meses por los laboratorios de diagnósticos para la prevención de plagas y enfermedades, recabando los certificados correspondientes.

### Capítulo VIII De la Inspección Apícola

**Artículo 26.** La inspección de apiarios y sus productos, y los centros de acopio y beneficio, estará a cargo de la Secretaría y será obligatorio para los propietarios, poseedores o encargados de los mismos.

**Artículos 27.** La inspección tendrá efecto:

- I En el lugar de los apiarios;
- II. En la movilización de las colmenas y sus productos, y
- III. En las bodegas, plantas de extracción, sedimentación y envasado.

**Artículo 28.** La Secretaría designará a los inspectores que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 29.** Son facultades de los inspectores:

- I Revisar las colmenas en tránsito para verificar la propiedad;
- II. Exigir el certificado zoosanitario de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Secretaría en las campañas sanitarias que se realicen en el estado.



Dip. Inés Leal Peláez.  
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

LXIV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

- III. Verificar que la movilización se realice conforme a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 6 de esta Ley, y
- IV. En general vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

### Capítulo IX De los Servicios de Polinización

**Artículo 30.** Todos los servicios de polinización se harán efectivos a través de un contrato de servicios, el cual deberá contener: el costo, fechas de inicio y terminación en que se dará el servicio y el número de colmenas que participarán y las demás condiciones que convengan las partes.

**Artículo 31.** Los apicultores de una entidad federativa que deseen prestar servicios de polinización en otra entidad federativa, se sujetarán a lo dispuesto por esta Ley.

**Artículo 32.** Cuando la prestación del servicio de polinización se efectúe en predios comprendidos dentro de una zona apícola con licencia de aprovechamiento, el apicultor titular no podrá oponerse al servicio.

**Artículo 33.** La instalación de colmenas con el propósito de la prestación del servicio de polinización quedará exento de la observancia a lo dispuesto en el 8 de esta Ley.

### Capítulo X De la Organización de los Apicultores

**Artículo 34.** Para el desarrollo y tecnificación de la actividad apícola, los apicultores promoverán, con el apoyo de la Secretaría, su integración en organismos o asociaciones que les permitan hacer frente a su problemática común.

**Artículo 35.** Los organismos que constituyan los apicultores, serán ante las autoridades ya sea federales, estatales o municipales, órganos representativos de sus asociados para la defensa y protección de los intereses que implica la actividad apícola.

**Artículo 36.** Las asociaciones emitirán su opinión sobre la instalación de apiarios conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.

**Artículo 37.** Las asociaciones colaborarán con la Secretaría para el levantamiento y actualización del inventario de la flora melífera en la entidad federativa.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Dip. Inés Leal Peláez.  
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

LXIV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**Artículo 38.** Con el fin de preservar y cuidar de las abejas, y de conformidad con el artículo 24 de esta Ley, la asociación correspondiente de apicultores comunicará sus agremiados que puedan verse afectados.

**Artículo 39.** Los apicultores en lo individual o a través de las asociaciones apícolas y en coordinación con la Secretaría:

- I Conservarán y fomentarán la actividad apícola;
- II. Promoverán campañas en los medios masivos de comunicación para el incremento del consumo de miel, el combate contra las plagas o enfermedades de las abejas y el mejoramiento técnico de la actividad;
- III. Participarán en la elaboración de las políticas y programas de protección y de fomento a la producción apícola en la entidad federativa, y
- IV. Establecerán relación con grupos de ecologistas con el fin de preservar el ecosistema.

### Capítulo XI Sanciones

**Artículo 40.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley o su Reglamento, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría.

**Artículo 41.** Se impondrá el equivalente de 30 a 50 días multa, independientemente de los delitos en que pudieran incurrir, a quienes:

- I No cumplan lo dispuesto en el artículo 6 fracciones V, VIII y X;
- II. No marquen sus colmenas o no se ajusten a lo previsto en el artículo 17;
- III. No revaliden sus fierros de acuerdo en lo establecido en el artículo 18 de esta Ley;
- IV. Se dediquen a la producción y venta de abejas reinas y no observen lo previsto en el artículo 25.

**Artículo 42.** Se impondrá el equivalente de 50 a 100 días multa, independientemente de los delitos en que pudieran incurrir, a quienes:

- I Invadan la zona apícola de otro productor;
- II. No respeten los apiarios técnicos existentes en cualquier región del país;
- III. No cumplan con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes para la protección de las personas y animales;
- IV. Movilicen sus colmenas o núcleos sin cumplir con lo dispuesto en la fracción XI del artículo 6;



Dip. Inés Leal Peláez.  
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

LXIV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

V. En la instalación de sus apiarios, no observen las distancias previstas en el artículo 8 de esta Ley; VI. Usen fierro de marca no registrado;  
VII. Utilicen productos agroquímicos tóxicos para las abejas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 24.

**Artículo 43.** Para decretar las sanciones mencionadas en los artículos anteriores, se atenderá al dictamen que emita el personal técnico de la Secretaría, en donde se tomará en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso.

**Artículo 44.** Todo importe por concepto de multas será pagado en la oficina más cercana que autorice la Secretaría de Finanzas, debiendo el infractor remitir una copia de dicho pago a la Secretaría.

## Capítulo XII Recurso de Inconformidad

**Artículo 45.** Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, podrán ser impugnadas por los interesados mediante recurso de inconformidad, en un término de ocho días hábiles a partir de su notificación.

**Artículo 46.** La interposición del recurso se hará por escrito ante la Secretaría expresando:

- I El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece;
- II. El acto o la resolución que se impugna;
- III. Los agravios que a juicio del recurrente, le causen la resolución o el acto impugnado, y
- IV. Los documentos que ofrezca como prueba.

**Artículo 47.** Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído de admisión.

Una vez desahogadas las pruebas o vencido el término probatorio, la Secretaría resolverá en definitiva lo conducente, en un término no mayor de ocho días hábiles.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Dip. Inés Leal Peláez.  
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

LXIV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

### Transitorios

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Esta Ley abroga todas las disposiciones que se opongan a la presente.

**CUARTO.** El Ejecutivo Estatal expedirá dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Reglamento que previene la presente Ley.

**QUINTO.** Los apicultores que ya cuentan con apiarios instalados en el estado, en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, deberán registrar su marca y obtener el permiso de instalación de apiarios y la licencia de aprovechamiento de flora melífera, en los términos previstos por la Ley.

*Recinto Legislativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 2 de junio del 2019.*

  
INÉS LEAL PELÁEZ.  
DIPUTADA.

  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. INÉS LEAL PELÁEZ  
DISTRITO XXIII  
SAN PEDRO MIXTEPEC